

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2020-00453-00
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE ACUERDO
ACTOR: GOBERNADOR DEL CAQUETÁ
ACUERDO REVISADO: ACUERDO No. 071 DEL 29 DE
MAYO DE 2020 – MUNICIPIO DE
PUERTO RICO

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Auto interlocutorio No.: 071.

Procede el Despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos exigidos en el Decreto 1333 de 1986, para avocar conocimiento del señalado acuerdo municipal, y a proveer en consecuencia.

CONSIDERACIONES

El Señor Gobernador del Departamento, en ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986, remitió a este Tribunal el Acuerdo 071 del 29 de mayo de 2020 del Concejo Municipal de Puerto Rico, para que se decida sobre su validez.

De conformidad con ese artículo 119, si el Gobernador encuentra que un acuerdo es contrario a la Constitución, la Ley o la Ordenanza, deberá remitirlo dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para ese efecto.

En el presente asunto, el Señor Gobernador recibió el acuerdo el 29 de septiembre de 2020¹, por lo que tenía hasta el 28 de octubre para remitirlo. Como quiera que se recibió en la Corporación el 30 de octubre de 2020², se concluye que la remisión fue extemporánea.

En relación al término indicado en la norma para el sometimiento del conocimiento del asunto al tribunal, la Corte Constitucional en sentencia C-869 de noviembre de 1999, determinó que:

“...Es obvio, que veinte días son suficientes para que el gobernador analice el contenido de un determinado acuerdo y defina si a su entender es contrario a la Constitución o a la ley, caso en el cual deberá remitirlo al respectivo Tribunal de lo

¹ Folios 15 y 16 del Expediente.

² Folios 1-2 y 32 del Expediente.

Contencioso para que éste decida sobre su validez; no hacerlo, o hacerlo tardíamente, esto es cuando el acto seguramente ya ha producido efectos, a pesar de tener al menos dudas sobre su concordancia con el ordenamiento jurídico, implicaría transgredir el mandato superior contenido en el artículo 6 de la Constitución, que establece que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En esa perspectiva el plazo que establece la norma impugnada, no hace más que delimitar en el tiempo el ejercicio de una facultad, garantizando con tal medida su oportunidad y eficacia...”

En consecuencia, se rechazará la solicitud de revisión de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrita fuera de texto)*

En ese orden de ideas, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de revisión del Acuerdo 071 del 29 de mayo de 2020, *“Por medio del cual se autoriza al Alcalde Municipal de Puerto Rico - Caquetá, para asignar subsidios de vivienda en dinero y/o especie, requeridos para la ejecución de programas de construcción y mejoramiento de prioritaria”*, expedido por el Concejo Municipal de Puerto Rico.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Ausencia legal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2020-00450-00
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE ACUERDO
ACTOR: GOBERNADOR DEL CAQUETÁ
ACUERDO REVISADO: ACUERDO No. 068 DEL 20 DE
MARZO DE 2020 – MUNICIPIO DE
PUERTO RICO

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Auto interlocutorio No.: 070.

Procede el Despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos exigidos en el Decreto 1333 de 1986, para avocar conocimiento del señalado acuerdo municipal, y a proveer en consecuencia.

CONSIDERACIONES

El Gobernador del Departamento del Caquetá, en ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986, envió a este Tribunal el Acuerdo 068 del 20 de marzo de 2020 del Concejo Municipal de Puerto Rico, para que se decida sobre su validez.

De conformidad con ese artículo 119, si el Gobernador encuentra que un acuerdo es contrario a la Constitución, la Ley o la Ordenanza, deberá remitirlo dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para ese efecto.

En el presente asunto, el Señor Gobernador de Caquetá recibió el 29 de septiembre de 2020¹ el Acuerdo, por lo que tenía hasta el 28 de octubre para remitirlo a esta Corporación. Y como quiera que se recibió el 30 de octubre de 2020², se concluye que la remisión del acuerdo se hizo en forma extemporánea.

En relación al término indicado en la norma para el sometimiento del conocimiento del asunto al tribunal, la Corte Constitucional en sentencia C-869 de noviembre de 1999, determinó que:

“...Es obvio, que veinte días son suficientes para que el gobernador analice el contenido de un determinado acuerdo y defina si a su entender es contrario a la Constitución o a la ley, caso en el cual deberá remitirlo al respectivo Tribunal de lo Contencioso para que éste decida sobre su validez; no hacerlo, o hacerlo tardíamente, esto es cuando el acto seguramente ya ha producido efectos, a pesar de tener al menos dudas sobre su concordancia con el ordenamiento jurídico, implicaría

¹ Folios 15 y 16 del Expediente.

² Folios 1-2 y 38 del Expediente.

transgredir el mandato superior contenido en el artículo 6 de la Constitución, que establece que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En esa perspectiva el plazo que establece la norma impugnada, no hace más que delimitar en el tiempo el ejercicio de una facultad, garantizando con tal medida su oportunidad y eficacia...”

Como consecuencia de lo anterior, se rechazará la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrita fuera de texto)*

En ese orden de ideas, y como quiera que la solicitud de la referencia no cumple con los requisitos mínimos exigidos para su trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de revisión del Acuerdo 068 del 20 de marzo de 2020, *“Por el cual se deroga el Acuerdo 010 de 2016, se crea el Consejo Municipal de Paz de Puerto Rico (Caquetá) y se adopta las disposiciones del Decreto Ley 885 2017 que modifica la Ley 434 de 1998 y crea el Consejo Nacional de Paz, Reconciliación, Convivencia y Derechos Humanos”*, emitido por el Concejo Municipal de Puerto Rico.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Ausencia legal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2020-00313-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: RANULFO MURILLO RENTERÍA

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Auto Interlocutorio No. 072.

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional solicitada a través de apoderada judicial por la UGPP, respecto de sus resoluciones nro. 005462 del 17 de marzo de 1998 (mediante la cual se reconoce al señor Ranulfo Murillo Rentería una pensión gracia), y 00911 del 12 de enero de 2005 (por la cual se reliquida esa prestación).

1. ANTECEDENTES:

1.1 De la solicitud y trámite de la medida cautelar:

La apoderada de la UGPP solicitó¹ la suspensión de las mencionadas resoluciones, al considerar que la pensión de gracia fue reconocida al señor Murillo Rentería sin reunir el requisito de 20 años de servicio docente de carácter Departamental, Municipal, Distrital o Nacionalizado.

1.2 Traslado de la Solicitud de Medida Cautelar:

Mediante auto del 27 de agosto de 2020², se ordenó dar traslado de la solicitud de medida cautelar, por el término que señala el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, el cual venció en silencio³.

¹ 05MedidaCautelar- Expediente Electrónico

² 23AutoCorreTrasladoMedidaCautelar – Expediente Electrónico.

³ 25ConstanciaIngresoDespacho – Expediente Electrónico.

2. CONSIDERACIONES:

La ley 1437 de 2011 consagra la facultad judicial de adoptar medidas cautelares, entre ellas la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. En su artículo 231 estableció los requisitos para decretarla, así:

Artículo 231. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

(...).

A fin de resolver la cuestión planteada, corresponde al Despacho determinar si, del análisis de los actos administrativos acusados, o de las pruebas allegadas; y su confrontación con las normas superiores señaladas por la entidad solicitante, se evidencia su violación.

Los actos administrativos acusados son:

- Resolución No 005462 del 17 de marzo de 1998 emitida por CAJANAL mediante la cual “se reconoce una pensión vitalicia de jubilación”⁴ al señor Ranulfo Murillo Rentería.
- Resolución No 00911 del 12 de enero de 2005 “Por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá” y, se dispone la reliquidación de la pensión gracia del señor Ranulfo Murillo Rentería, elevando su cuantía, y disponiendo el pago de las diferencias resultantes entre la pensión reconocida por la resolución anterior y el incremento efectuado.

Identificados los actos acusados, se procede a confrontarlos con las disposiciones superiores señaladas por la entidad peticionaria, a fin de determinar si se evidencia su violación:

- Ley 114 de 1913

Artículo 1: Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

⁴ Páginas 30-33-08Anexo2- Expediente Electrónico.

Artículo 4. Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2. (Derogado por la Ley 45 de 1931).

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.

4. Que observe buena conducta.

5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1931).

6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

- Ley 116 de 1928

Artículo 6°. Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el computo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

- Ley 91 de 1989

Artículo 15 numeral 2 literal A:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

Argumenta la solicitante que el señor Murillo Rentería no tenía derecho a la pensión, pues en los 20 años de servicios computados para reconocerla se tuvo en cuenta periodos prestados en el nivel nacional.

Al respecto, se observa que en ninguna de las disposiciones transcritas se indica de manera clara y expresa que los 20 años de servicios exigidos debían haber sido prestados exclusivamente en los órdenes departamental y municipal.

Así las cosas, de la mera confrontación de los actos acusados con las disposiciones invocadas por la solicitante no surge la violación de estas por aquellas, sino que se hace necesario un análisis (principalmente guiado por la jurisprudencia) que permita

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: Ranulfo Murillo Rentería
Radicación: 18001-23-33-000-2020-00313-00

determinar el alcance de las normas superiores supuestamente infringidas y evaluar a su respecto el caso concreto del aquí demandado. En cuanto a la Resolución No 00911, además, se evidencia que fue emitida en cumplimiento de fallo judicial, situación que no puede desconocerse y que amerita un estudio de fondo como paso previo a decidir sobre la legalidad del acto acusado.

Así, pues, se reitera: de la mera confrontación de los actos demandados con las normas que se dice infringidas, a partir de las pruebas allegadas, no se aprecia la violación acusada.

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la suspensión provisional de los actos demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MENDEZ PÉREZ

Firmado Por:

NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: Ranulfo Murillo Rentería
Radicación: 18001-23-33-000-2020-00313-00

Código de verificación:

e132bd34f64818869b319abd50f898b4898fed399178038373e64800158c600c

Documento generado en 03/11/2020 05:27:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2019-00806-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUNILA LÓPEZ MOTTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Auto Interlocutorio No. 068.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 31 de enero de 2020¹, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual rechazó la demanda al considerar que los actos demandados no son susceptibles de control judicial.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Trámite Previo

La señora Nunilla López Motta, por intermedio de apoderado, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Florencia, con el fin de que se declare la nulidad del oficio del 28 de marzo de 2019, mediante el cual se niega el reconocimiento, liquidación y pago de la prima técnica por evaluación del desempeño, y oficio del 23 de abril de 2019, que confirmó la negativa. A título de restablecimiento del derecho, pretende se condene al Municipio de Florencia – Secretaría de Educación a: i) efectuar el reconocimiento, liquidación y pago de la prima técnica por evaluación del desempeño desde la fecha en que se consolidó dicho emolumento, ii) reliquidar todos los salarios, primas, bonificaciones, prestaciones y demás emolumentos salariales pagados a la demandante teniendo en cuenta la prima técnica, y iii) continúe reconociendo y pagando mensualmente la mencionada prestación.

¹ Folios 137 a 138, Cuaderno principal 2

1.2 El auto apelado:

La demanda fue asignada por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, el cual, mediante el auto impugnado, la rechazó al considerar que los actos demandados, por ser de trámite, no son susceptibles de control por esta jurisdicción.

Argumentó el a quo que los referidos oficios no contienen una decisión administrativa que cree, modifique o extinga una situación jurídica, sino que se trata de actos de mero trámite, por lo que no es asunto de control judicial. Y rechazó la demanda con fundamento en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

1.1 Del recurso:

El apoderado de la parte actora apeló, argumentando que tanto el oficio del 28 de marzo como el del 23 de abril contienen una decisión clara de la administración municipal de Florencia, en el sentido de denegar el reconocimiento de la prima técnica a la señora López Motta.

Agregó que reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, en materia de reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación del desempeño, ha establecido que se trata de prestación periódica, y que el Juzgado dio crédito a un texto sin sentido, por cuanto además de negar lo pretendido remite su respuesta a una petición de hechos del año 2001, desconociendo que la pretensión de la actora en esta demanda refiere a hechos presentes, con evaluaciones de servicios por períodos actuales no prescritos. Según la posición del Consejo de Estado, agrega, los actos demandados son susceptibles de ser conocidos por la jurisdicción contencioso administrativa. Lo contrario, dice, sería denegar el acceso a la administración de justicia.

Por último, afirma que si los actos atacados son de trámite como lo sostiene el *a quo*, tal trámite se refiere a pretensiones del año 2001, y nunca a peticiones del año 2019 que son enteramente nuevas y factibles de ser controvertidas en la jurisdicción. Por tanto, solicita se revoque el auto recurrido.

2. CONSIDERACIONES:

Es del caso decidir si, como lo expone el recurrente, los actos acusados no son de trámite sino definitivos -por las razones aducidas en su recurso- y si, en consecuencia, existe mérito para revocar la decisión adoptada por el a quo.

Pues bien: examinado el asunto, considera el Despacho que falta razón al a quo al haber rechazado la demanda, pues -si bien es cierto que los actos demandados se remiten a lo resuelto en los oficios con radicado 000022 y 000035 del 12 de octubre de 2001- también lo es que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado², la prima técnica tiene el carácter de prestación periódica mientras se encuentre vigente la relación laboral entre el funcionario y la entidad demandada, y por ende el acto que la reconozca o deniegue puede ser demandado en cualquier tiempo.

Ahora: también ha expresado la Jurisdicción que cuando la Administración frente a una segunda solicitud se limita a responder que no decide porque ya resolvió solicitud similar, o se remite a la decisión inicial, esta nueva manifestación ha de tenerse por acto denegatorio de la reclamación, para poder efectuar su control judicial, en el entendido de que su motivación corresponde a los mismos argumentos del acto que resolvió la primera petición³. Siendo ello así, el acto sí contiene una decisión administrativa y no es mero acto de comunicación, ni -evidentemente, pues no es paso intermedio de un procedimiento conducente a una futura decisión de fondo- de trámite.

En ese orden de ideas, en atención a que presentó una segunda petición, la nueva respuesta habilita para acudir a la jurisdicción, habida cuenta de que esta última contiene nuevamente una negativa de la administración al reconocimiento de la prestación.

Así las cosas, se revocará la decisión del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, que rechazó la demanda por considerar que los actos acusados son de trámite y por tanto, no son susceptibles de control judicial.

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

²Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: César Palomino Cortés, sentencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02814-01(1833-15)

³ Consejo de Estado - Sección Segunda - Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cueter - Radicado: 18001-23-33-000-2014-00073-01(3033-15). Sentencia de 24 de enero de 2019.

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓCASE el auto del 31 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98671c3c6b55bb290d71b22d12a890802c8ce4e66ef5e0e1dd238afe0b420ddc

Documento generado en 03/11/2020 05:04:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia - Caquetá, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2018-00604-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JAIME ALEXIS ANGARITA RAMIREZ Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN –MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Sala 68 de la fecha

AUTO INTERLOCUTORIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala Segunda (2º) de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión adoptada el 5 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Florencia, en el decurso de la audiencia mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad de la acción.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

El 31 de agosto de 2018 (fl. 47 Cuaderno Principal 1) –mediante apoderado judicial- JAIME ALEXIS ANGARITA RAMÍREZ y JOSÉ ESNEIDER ANGARITA RAMÍREZ, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con la finalidad que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados con ocasión de la merma de la capacidad laboral sufrida por JAIME ALEXIS ANGARITA RAMÍREZ durante la prestación de su servicio militar obligatorio, y se condene al reconocimiento y cancelación a favor de estos, de perjuicios inmateriales (morales, daño a la vida en relación y daño a la salud) y materiales.

Habiendo sido repartida¹ la demanda ante el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Florencia, su titular –mediante auto del 9 de octubre de 2018²- la admitió y ordenó su notificación, lapso de tiempo dentro del cual, la entidad demandada presentó escrito de contestación proponiendo como exceptiva la caducidad de la acción, la cual fue despachada de manera favorable por el Juez de Instancia en el curso de la audiencia inicial adelantada el 5 de agosto de 2020³.

3. La decisión apelada

¹ Fl. 68 Cuaderno principal 1 digitalizado.

² Fl. 70 Cuaderno principal 1 digitalizado.

³ Cuaderno 06ActaAudiencialInicial digitalizado.

En desarrollo de la audiencia inicial adelantada el 5 de agosto de 2020, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, se resolvió declarar probada la excepción de caducidad de la acción, propuesta por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, aduciendo que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 2019, refirió que el cómputo del término de caducidad en demandas de reparación directa por lesiones a personas, debe contabilizarse desde el momento del conocimiento del daño y desde la fecha en que se conoce la magnitud del mismo. En ese orden, para el Despacho, en el caso concreto, la caducidad debe contabilizarse desde el 16 de julio 2016, fecha en la que el señor Jaime Alexis Angarita Ramírez tuvo conocimiento de su enfermedad – *hipoacusia conductiva bilateral grado leve*- por lo que el término de caducidad empezó a contar a partir del 17 de julio de 2016, en consecuencia los accionantes contaban hasta el 17 de julio de 2018 para presentar la demanda, término que fue interrumpido con la presentación de la conciliación prejudicial el día 22 de noviembre de 2017 - *faltando 07 meses 27 días*-, la constancia de la Procuraduría se expidió el 14 de diciembre de 2017, en virtud de ello el término se reanudó el 15 de diciembre de 2017, finiquitando el 11 de agosto de 2018 y la demanda se radicó el 31 de agosto del año 2018, cuando el fenómeno jurídico de la caducidad ya había operado para las pretensiones de reparación directa.

4. Argumentos de la parte actora.

Dentro de la oportunidad legal pertinente, la apoderada de la parte **demandante**⁴ interpuso recurso de apelación contra la decisión de declarar probada la excepción de caducidad de la acción, argumentando que ese medio de control “*no había caducado ya que no existía dictamen de la junta médico laboral y que, al tratarse de conscriptos, según jurisprudencia del Consejo de Estado*⁵, la caducidad de la acción, cuando se presentan lesiones personales, se debe contar a partir de la certificación expedida por la Junta Médica Laboral, toda vez que es allí donde se determina la magnitud del daño” y agregó, que a la fecha su representado no ha sido valorado por la Junta Médico Laboral, pese a que en diferentes oportunidad lo ha petitionado a la entidad demandada.

4.1. Traslado del recurso de apelación.

.-Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa– Ejército Nacional, dentro del traslado del recurso de apelación interpuesto por la demandante precisó⁶ que el diagnóstico efectuado a la víctima directa, le era cognoscible desde el 16 de julio de 2016, además agregó que no se acreditó en el proceso, la prolongación en el tiempo de las posibles consecuencias a la salud del mismo, motivo por el cual, operó el fenómeno de caducidad de la acción.

⁴ Cd denominado “07VideoAudiencialInicial” expediente digitalizado. Minuto 14:33-. 17:38

⁵ Sentencia del 12 de mayo de 2010 dentro del expediente 31582 M.P Mauricio Fajardo Gómez y en el expediente 0740-18735 del año 2003 M.P German Rodríguez Villamizar, auto del 15 de noviembre de 1996, expediente 11239 M.P Jesús María Carrillo Ballesteros

⁶ Cd denominado “07VideoAudiencialInicial” expediente digitalizado. Minuto 18:02-. 19:36



En razón de lo anterior, solicitó se confirmara la decisión del juez de instancia.

.- Ministerio Público.

El delegado del Ministerio Público, arguyó que la sentencia SU- 659 de 2015, fijó las reglas de flexibilización en el término de caducidad, señalando que ante la duda sobre el inicio del término de caducidad, las ambigüedades deben interpretarse en concordancia con el principio de garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y reparación integral de la víctima. En ese orden, indicó que existe jurisprudencia del Consejo de Estado, que señala que la caducidad debe contarse a partir del momento en que al concripto se le practica la Junta de Calificación Laboral, en razón de ello, consideró que cuando se profiriera sentencia que le pusiera fin a la instancia, debía decidirse sobre la caducidad de la acción, máxime cuando tampoco quedó claro en qué fecha se consolidó el daño al no existir un dictamen médico.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por expresa disposición del artículo 153 del CPACA; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 244 ibídem.

5.2. Problema jurídico y metodología a seguir para solucionarlo.

¿Debe revocarse la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia en la fase de decisión de excepciones previas adelantada en la audiencia inicial por medio de la cual declaró probada la de caducidad de la acción?.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, esta Sala analizará, directamente en el caso concreto y de cara al material probatorio existente la concurrencia de los requisitos exigidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado para tener por configuradas la exceptiva de caducidad de la acción, y de esta manera verificar si hay lugar o no a revocar la decisión de primera instancia.

5.3. La Sala Segunda de Decisión confirmará la decisión proferida por la Juez Primera (1º) Administrativa de Florencia, por encontrarla ajustada a derecho.

Sea lo primero precisar que la caducidad de la acción es un fenómeno de creación legal, por cuyo efecto, el simple paso del tiempo impide el debate

judicial de aquellos asuntos con los que se pretenden hacer efectivos los derechos.⁷

La Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para presentar la demanda en la jurisdicción contenciosa administrativa, fijando el término de caducidad para las pretensiones de reparación directa, el cual será de 2 años, de la siguiente forma:

**“Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)**

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;”

En este sentido la caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años, los cuales se cuentan a partir de dos circunstancias dependiendo del caso, una que es a partir de la ocurrencia de la acción u omisión que produjo el daño sobre el cual se solicita su indemnización y la segunda a partir del momento en que el demandante tiene conocimiento de ese hecho u omisión demostrando la imposibilidad de su conocimiento en la fecha de ocurrencia.

En el presente asunto, el *a quo* en el curso de audiencia inicial, declaró probada la excepción de caducidad de la acción, propuesta por la parte demandada, sustentando su decisión en que el cómputo del término de caducidad en los casos que se pretende la indemnización por lesiones sufridas a conscriptos, es determinado por la fecha de conocimiento del daño sufrido y no de la noticia de la magnitud del mismo, en este sentido, sostuvo que la víctima directa se enteró de su enfermedad a partir del 16 de julio de 2016, cuando le realizaron un estudio audiológico y se determinó que padecía de una hipoacusia conductiva bilateral grado leve, y que al haber transcurrido más de dos años, desde esa fecha, hasta la presentación de la demanda, indudablemente había ocurrido el fenómeno de la caducidad.

Por su parte, la apoderada de los demandantes aseguró que existe jurisprudencia del Consejo de Estado, en la que se asevera que la caducidad de la acción en tratándose de lesiones padecidas por conscriptos, se debe

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08), actor: Maria Araminta Muñoz De Luque, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

contar a partir de la certificación expedida por la Junta Médica Laboral, toda vez que es allí donde se determina la magnitud del daño.

Ante los argumentos expuestos por la juez de instancia y la parte actora, el agente del Ministerio Público, consideró que el presupuesto procesal de la caducidad, debía analizarse una vez se profiriera sentencia de fondo en aplicación del el principio de garantía del derecho a la administración de justicia y reparación integral de la víctima.

A este respecto, tenemos que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, por providencia del 29 de noviembre de 2018, radicación 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308) con ponencia de la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, reiteró la jurisprudencia sobre el cómputo del término de caducidad, en reparación directa por lesiones corporales.

Explicó la sentencia en cita que en relación con el cómputo del término de caducidad cuando se trata de demandas de reparación directa formuladas como consecuencia de lesiones personales, las Subsecciones de esa Sala habían sostenido inicialmente que el mismo empezaba a correr a partir del conocimiento de la magnitud del daño, esto es, cuando se notificaba al afectado directo el dictamen practicado por parte de la correspondiente Junta Médica Laboral respecto de la calificación de la pérdida de capacidad, pues es en ese momento en el que se conocían las secuelas y la gravedad del daño. No obstante, la anterior postura varió y fue adoptada por la mayoría de las Subsecciones con el fin de establecer que, en aquellos eventos en los cuales la manifestación o el conocimiento de la lesión no coincidía con el acaecimiento del hecho que la generó, en virtud de los principios *pro actione* y *pro damato*, el conteo del término de caducidad iniciaba a correr a partir del momento en que el afectado directo tenía conocimiento de la existencia de dicha lesión, por cuanto era a partir de allí que tenía un interés legítimo para acudir a la jurisdicción⁸.

Continuó refiriendo la sentencia glosada que en otras oportunidades se dijo que el término de caducidad para los casos de lesiones personales, debía contabilizarse a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, independientemente de la fecha en la cual se conocían sus secuelas, tal como en un caso similar ya lo había precisado la Subsección C en 2010⁹, que la Subsección B, en lo relacionado con los daños derivados del menoscabo en la integridad psicofísica de las personas, reiteró que el plazo para la presentación de la correspondiente demanda debe iniciar en el momento en el que es evidente la causación de dicho menoscabo¹⁰ y por último, que la Subsección C había indicado también en los casos en los que se estudió la responsabilidad por este tipo de daños (lesiones personales), que el plazo para accionar no se veía modificado por los resultados de los

⁸ "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de mayo de 2012, exp. 24249. M.P. Mauricio Fajardo Gómez y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2013, exp. 27152. M.P. Danilo Rojas Betancourth, en este caso la demanda solo presentó como sustento fáctico de las anteriores pretensiones el ingreso en buenas condiciones físicas del demandante al servicio militar obligatorio, en el cual estuvo a órdenes del Batallón de Infantería n.º 28 Colombia de Tolemaida, así como su retiro del servicio el 14 de octubre de 1998 por problemas de salud presuntamente causados por la prestación del servicio, sin hacer referencia al evento específico causante del menoscabo en la salud del señor Cortés Castillo."

⁹ "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, exp. 85001233100019990007 01 (19154), CP: Enrique Gil Botero."

¹⁰ "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 7 de octubre del 2013, expediente 18373, CP. Ruth Stella Correa Palacio."

exámenes médicos que se realicen de manera posterior, sino que, por el contrario, siempre sería el momento en el que se haga evidente el daño el que determine el momento del inicio del plazo procesal¹¹.

Colofón de lo expuesto, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, reiteró su jurisprudencia, en el sentido de señalar que *“el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.”*

En estas condiciones, -se aseguró- que la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto (i) el dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente, (ii) su función es la de establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño (iii) al depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo y (iv) adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Finalmente, la Sala advirtió que no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios *pro homine* y *pro actione*, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas

Bajo el anterior margen argumentativo y descendiendo al caso que contrae la atención de la Sala, se evidencia que la decisión adoptada por la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá- deberá confirmarse, porque, contrario a lo señalado tanto por la parte actora en su

¹¹ “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 11 de abril del 2012, expediente 20134, CP. Mauricio Fajardo Gómez.”

recurso de apelación y como por el Ministerio Público en su intervención, el término de caducidad en casos como el ahora estudiado no puede contarse a partir de la certificación expedida por la Junta Médica Laboral, sino desde el momento que tuvo conocimiento del daño, pudiendo variar solo si, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, o no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o también se determina después del accidente sufrido por el afectado.

A ese respecto, tenemos que conforme al material probatorio allegado al expediente el 20 de marzo de 2015, el señor Jaime Alexis Angarita Ramírez, *-quien para esa fecha prestaba su servicio militar obligatorio-*, presentó un fuerte dolor de oído de lado izquierdo, por lo que debió ser remitido al área de urgencia de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, donde se le diagnosticó *“perforación de membrana timpánica izquierda”*¹².

De manera posterior y según constancia de estudio audiológico¹³, el señor ANGARITA RAMÍREZ, presentaba como antecedentes *“sensación de disminución en la agudeza auditiva bilateral, especialmente por oído izquierdo, otalgia constante, episodios repetitivos de vértigo, dificultad para entender cuando le hablan e hipersensibilidad ante los ruidos fuertes”*. En razón de ello *“en consulta del 16 de julio de 2016 se le realizó Estudio Audiológico, donde se encontró: OTOSCOPIA: Normal bilateral.LA AUDIOMETRIA TONAL reporta: HIPOACUSIA CONDUCTIVA BILATERAL GRADO LEVE. En la prueba de LOGOUDIOMETRÍA se observa: Curvas levemente desplazadas hacia la derecha, registrándose fallas leve en la discriminación del lenguaje, afectando la comunicación encontrándose en O.D: El 100% - 40dB Y EL O.I: 100% -50 dB En la prueba audiológica de INMITANCIA ACÚSTICA, se encontró: TÍMPANOGRAMAS ALTERADOS Curvas Tipo As -RIGIDOS-, binauralmente. LOS REFLEJOS ESTAPEDIALES IPSILATERAL Y LOS CONTRALATERAL Se desencadenaron de manera irregular binauralmente.”* (subrayado fuera de epígrafe).

Siendo así las cosas y para la Sala, emerge con meridiana claridad que con la consulta médica que recibió la víctima directa el 16 de julio de 2016, este tuvo certeza de la lesión que padecía, consistente en una hipoacusia conductiva bilateral grado leve, la cual, se venía manifestando desde el 20 de marzo de 2015, cuando debió ser atendido por urgencias y en ese orden de ideas, es a partir de esa fecha que debe contabilizarse el término de caducidad de la acción, tal como lo efectuó la juez de instancia, frente a lo cual, esta Sala no cuenta con ningún reproche, lo que genera inevitablemente que deba ser confirmada en su integridad la decisión apelada.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

¹² Fl. 18-19 C.P 1 expediente digital.

¹³ Fl. 5 C.P 1 expediente digital.



PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en el curso de la audiencia inicial desarrollada el cinco (5) de agosto de 2020, mediante el cual el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Florencia declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, no sin antes realizar las anotaciones a las que haya lugar en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada
Con Ausencia Legal



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DAVID BALCÁZAR CAMPO
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2019-00186-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Por medio de auto del 01 de noviembre de 2019¹, este Despacho dispuso admitir la demanda interpuesta por David Balcázar Castro contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y habiéndose notificado² en debida forma la misma, el apoderado de la UGPP la contestó³, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito, sin solicitar la práctica de pruebas.

Sería del caso proceder a fijar fecha para celebrar audiencia inicial de que trata el art 180 del CPACA, pero, como es de público conocimiento, la pandemia derivada del virus SARS-Covid 2 -que contagia a las personas de la enfermedad “Covid-19”, hace que las aglomeraciones y el contacto estrecho con nuestros semejantes sean un riesgo latente de infección y es por eso, que se han venido adoptando decisiones para evitar al máximo el contagio de los servidores judiciales tanto como el de los usuarios. El desarrollo legal que concreta la disminución de dicho riesgo en las actuaciones judiciales, es precisamente el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴, por medio del cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales.

Ahora, siendo plenamente conscientes de los retos que trae consigo el Decreto 806 de 2020, pero dando prevalencia a los principios de celeridad, eficacia y eficiencia de la Administración de Justicia, este Despacho considera que, en el caso concreto -al no existir excepciones previas que resolver-, es viable la aplicación del artículo 13 ibídem⁵, al permitir proferir sentencia anticipada cuando no fuere necesario la práctica de pruebas.

¹ Folios 92-94 Cuaderno 01Demanda.

² Folios 122-137 Cuaderno 01Demanda.

³ Folios 138-147 Cuaderno 02ContestacionDda.

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

⁵ “Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”



Al respecto, si bien el actor solicitó escuchar en testimonio a los doctores Diego Younes Moreno, Jorge Ramírez y Ricardo Hoyos Duque -expresidentes del Consejo de Estado-, y del doctor Jorge Iván Palacio Palacio -ex magistrado de la Corte Constitucional-, lo cierto es que dichas testimoniales deberán ser NEGADAS, como quiera que pretenden que los exmagistrados depongan sobre tesis jurisprudenciales expuestas por ellos en sus providencias, por lo cual, sus testimoniales, no son necesarias ni útiles para las resultas de este proceso; es decir, los asuntos que se pretende probar, fueron ampliamente expuestos a través de sus providencias. Además, no se indicó donde podrían ser citados, requisito establecido en el artículo 212 del CGP.

En consecuencia, como quiera que, en el asunto examinado no se ha celebrado la audiencia inicial, y además, revisada la documental obrante, se tiene que las pruebas aportadas son necesarias, suficientes y conducentes para tomar una decisión de fondo-, se dispondrá que, una vez en firme la presente decisión, se corra traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito.

El despacho Tercero (3°) del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la práctica de prueba testimonial solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en este proveído. Contra esta decisión procede el recurso de reposición, conforme lo establecen los artículos 242 y 243 del CPACA.

SEGUNDO: En firme esta decisión, dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 de 2020.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas aportadas por las partes.

QUINTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEXTO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

Firmado Por:



Auto: Niega Prueba – Traslado Alegatos
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: David Balcázar Campo
Demandado: UGPP
Radicado: 18-001-23-33-000-2018-00186-00

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cd14cdb8c000b6d933cde130a4469cc91f11997c3d709911b527c183e18c2f**
Documento generado en 03/11/2020 12:21:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia Caquetá, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALVARO CORTES HERNANDEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG.
RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2020-00012-00

Sala 68 de la fecha

I. CUESTIÓN PREVIA

Será del caso que procediera el Despacho a programar audiencia inicial, de no ser porque, de conformidad con lo establecido en los artículos 12¹ y 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, antes de la celebración de la misma -si es que llegare a resultar necesaria-, se resolverán las excepciones previas propuestas.

II. OBJETO DE DECISIÓN

Procede la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, a pronunciarse sobre la excepciones previas de “*Inepta demanda por indebido agotamiento de la vía gubernativa*”, “*inepta demanda por indebida individualización del acto demandado*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*caducidad*”, y “*prescripción*” propuestas por el Ministerio de Educación Nacional en escrito de contestación de la demanda del 3 de julio de 2020², de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y además por cuanto no se requiere dentro del proceso, la práctica de pruebas de oficio.

III. ANTECEDENTES

Álvaro Cortes Hernández por conducto de apoderado judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-, con el fin que i) se declare la nulidad de las Resoluciones N° 0394 del 5 de abril de 2019 y 0533 del 30 de 2019, mediante las cuales, se le negó el derecho al reconocimiento

¹ Artículo 12. ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será duplicable.

² Fls. 126-142 01CuadernoPrincipal



Auto: Resuelve excepciones

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Álvaro Cortes Hernández

Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG.

Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00012-00

de la pensión de sustitución en calidad de esposo de la señora Magnolia Meneses Artunduaga (Q.E.P.D), solicitando el consecuente restablecimiento del derecho.

Por medio de auto del 23 de enero de 2012³, el Despacho de conocimiento admitió la demanda, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- decisión notificada⁴ en debida forma a las partes y al ministerio público, razón por la cual el 3 de julio de 2020 el apoderado del **Ministerio de educación** contestó⁵ la misma, oponiéndose a las pretensiones y condenas, proponiendo como excepciones previas las de *“INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA”, “INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO DEMANDADO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, CADUCIDAD”, Y “PRESCRIPCIÓN”*.

Frente a la excepción previa de *“INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA”* indicó que, *“ no ha existido manifestación por parte de la administración en relación con la Resolución 1320 del 18 de noviembre de 2019 y sobre la cual es necesario pronunciarse en tanto que la autoridad manifieste si existe o no lugar a dividir la sustitución pensional, radicada en persona diferente o mantenerla, de igual forma la entidad tampoco se ha manifestado en relación a la suspensión de los aportes en salud, así como en relación a los factores salariales a incluir respecto del último año de servicios.”*.

De igual forma se pronunció en los siguientes términos frente a la excepción previa de *“INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO”*: *“que existe acto administrativo vigente mediante el cual se le reconoce la sustitución pensional al padre de la docente fallecida. Así pues, al estar el mismo vigente a la presente fecha y sin que haya salido del ordenamiento jurídico, la parte actora debió proceder a objetar por los mismos que aquí expone contra dicho acto administrativo”,* señaló también, que al estar vigente la Resolución 1320 del 18 de noviembre de 2019, que reconoce la sustitución pensional a la docente fallecida, se hace necesario que primero se declare su nulidad para proceder a solicitar la sustitución de la pensión.

Frente a la *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”* se argumentó que se hacía necesario vincular al ente territorial como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud a que fue quien emitió una resolución objeto de nulidad al parecer sin tener en consideración que el mismo no contaba con fallo y ejecutoria de sentencia de segunda instancia.

Aseguró que había operado el fenómeno jurídico de la *“CADUCIDAD”* porque para el caso concreto es incierta la afirmación y pretensión del actor, esto, -se sostuvo- por cuanto *“en caso de haberse dado respuesta a la solicitud de pago de la sanción moratoria se quebrantaría el acto ficto o presunto (...)”*

Finalmente, aseveró que la exceptiva de *“PRESCRIPCIÓN”* se proponía sobre cualquier derecho que se hubiere causado en favor del actor y que estuviera cobijado con dicho fenómeno, resaltando que *“la prescripción se debe contabilizar desde el día en que se solicitó la cesantía y luego del cumplimiento del día hábil siguiente indicado por la normatividad, es decir, 65 o 70 días hábiles, teniendo en cuenta el caso concreto. De lo anterior, se tiene que el término para el pago de las*

³ Fls. 108-109 01CuadernoPrincipal

⁴ Fls. 111-114 01CuadernoPrincipal

⁵ Fls. 126-142 01CuadernoPrincipal



Auto: Resuelve excepciones

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Álvaro Cortes Hernández

Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG.

Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00012-00

cesantías es a partir del día 71 después de radicada la solicitud de pago y reconocimiento de las cesantías. De manera tal que, se tiene que en caso de que los dineros sean puestos a disposición y el demandante no reclama los dineros, se tiene que la actuación del docente es dolosa para así generar un mayor valor a cancelar por parte de la entidad a quien represento por concepto de sanción mora”

IV. CONSIDERACIONES.

4.1 Competencia

La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir sobre las excepciones previas propuestas por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, por expresa disposición del artículo 12 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020.

4.2 Problema Jurídico y metodología para solucionarlo

*¿Deben declararse probadas las excepciones de *Inepta demanda por indebido agotamiento de la vía gubernativa, inepta demanda por indebida individualización del acto demandado, falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad, y prescripción*, propuesta por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional?*

4.3. La Sala Segunda de Decisión de este Tribunal declarará no probadas las excepciones previas propuestas por el apoderado de la entidad demanda.

4.3.1 De la inepta de demanda por indebido agotamiento de la vía gubernativa y por la indebida individualización del acto administrativo.

Por providencia del 9 de julio de 2020⁶, la sección segunda del Consejo de Estado, señaló que *“la ineptitud de la demanda, únicamente se configura en los siguientes eventos: a. cuando el libelo introductorio omite los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA; y/o b. cuando se evidencia una indebida acumulación de pretensiones”*⁷

En ese orden, tenemos que el indebido agotamiento de la vía gubernativa no resulta ser un requisito formal de la demanda, no se enlista en ninguno de los artículos

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. C.P Rafael Francisco Suarez Vargas, 9 de julio de 2020. Rad: 41001-23-33-000-2017-00476-01 (3916-2019). Actor: Jaqueline Olaya Martínez y Otros. Demandado: E.S.E Carmen Emilia Ospina del Municipio de Neiva

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. C.P William Hernández Gómez, auto del 21 de abril de 2016. Rad: 47001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).



Auto: Resuelve excepciones

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Álvaro Cortes Hernández

Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG.

Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00012-00

162⁸, 163⁹, 166¹⁰ y 167¹¹ del CPACA y aceptando en gracia de discusión que si lo fuera, lo cierto es que los argumentos que sustentan la exceptiva tampoco tienen vocación de prosperidad, en atención a que según voces del artículo 76¹² del CPACA, el recurso de apelación, cuando proceda, es el obligatorio para acceder a la jurisdicción, mientras que el de reposición no lo es y al constatar la Resolución No. 0394 del 5 de abril de 2019¹³, se observa que el artículo segundo de la parte resolutive es del siguiente tenor literal: **“ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante la Secretaría de Educación Municipal, en el término establecido por el artículo 76º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, mientras que la Resolución 533 del 30 de mayo de 2019¹⁴, señaló **“ARTÍCULO SEGUNDO: notificar al señor ALVARO CORTES HERNANDEZ, con cédula 17.629.589 expedida en Florencia-Caquetá en calidad de esposo, haciéndole saber que contra la presente resolución queda agotada la vía gubernativa”** (subrayas nuestras)

En ese orden, tenemos que la Resolución 533 del 30 de mayo de 2019, fue clara en señalar que con su expedición se entendía surtida la vía gubernativa y además de ello, que los actos administrativos enjuiciados no eran pasibles del recurso de apelación, medio de impugnación que resulta necesario para acceder a la vía judicial.

Señaló además el apoderado de la entidad demandada, que se configuraba la excepción de inepta demanda, por cuanto hubo una indebida individualización del acto administrativo, en virtud a que existe acto administrativo vigente mediante el cual ya fue reconocida la sustitución pensional ahora reclamada, al padre de la docente fallecida, resultando por tanto necesario que primero se declare su nulidad argumentos que no están llamados a prosperar en virtud a que frente a la individualización de las pretensiones, lo que exige el artículo 163 del CPACA es que

⁸ **“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

⁹ **“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

¹⁰ **“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

(...)

¹¹ **“ARTÍCULO 167. NORMAS JURÍDICAS DE ALCANCE NO NACIONAL.** Si el demandante invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, deberá acompañarlas en copia del texto que las contenga.

Con todo, no será necesario acompañar su copia, en el caso de que las normas de carácter local que se señalen infringidas se encuentren en el sitio web de la respectiva entidad, circunstancia que deberá ser manifestada en la demanda con indicación del sitio de internet correspondiente.”

¹² **“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”

¹³ Fl. 53 cuaderno 1 expediente digital

¹⁴ Fl. 62 cuaderno 1 expediente digital



Auto: Resuelve excepciones

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Álvaro Cortes Hernández

Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG.

Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00012-00

“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”. En ese orden, se aprecia en el acápite de pretensiones del libelo introductorio que las mismas se refieren a:

PRIMERO: Que se declare la NULIDAD ABSOLUTA de las Resoluciones No.0394 del 5 de abril de 2019 y Resolución del 30 de mayo del 2019, proferidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio-Secretaría de Educación de Florencia, mediante las cuales niega el reconocimiento de la PENSIÓN DE SUSTITUCIÓN al Sr. ALVARO CORTES HERNANDEZ, quien la solicita en calidad de esposo de la Sra. MAGNOLIA MENESES ARTUNDUAGA (Q.E.P.D) junto con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha su fallecimiento

SEGUNDO: Como consecuencia de esta declaración, condenar (...)

Nótese entonces que los actos administrativos sobre los cuales se pide la nulidad dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fueron individualizados con toda precisión, tanto el principal, como aquel por medio del cual se resolvió el recurso de reposición, situación que evidentemente impide la configuración de esta excepción.

Ahora bien, la consideración referida a que existe en la actualidad la Resolución 1320 del 18 de noviembre de 2019, por medio de la cual, fue reconocida y pagada al Sr. Jose Hilario Meneses Torres, la prestación periódica reclamada con la demanda del asunto, generaría la eventual configuración de la exceptiva de “no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios”, prevista en el numeral 9º del artículo 100¹⁵ del C.G. del P., que debería ser decidida de oficio, sin embargo, ante la manifestación realizada en el hecho Nro. 16 de la demanda¹⁶, según el cual, el señor MENESES TORRES falleció el 13 de enero de 2019, resulta oportuno decretar como prueba que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil-Seccional Caquetá, para que certifique si el señor José Hilario Meneses Torres, identificado con la cédula de ciudadanía 1.669.756, se encuentra vivo.

Así las cosas, conforme lo prevé el artículo 12¹⁷ del Decreto 806 de 2020, se programará en esta misma providencia fecha para adelantar la audiencia inicial, momento procesal en el cual una vez recaudada la prueba decretada, se decidirá, se itera de oficio, sobre la exceptiva de “no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios”.

4.3.2 De la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En efecto, como se indicó en el acápite de antecedentes, el demandando propuso la excepción previa de falta de legitimación de la causa por pasiva, aduciendo que resultaba necesario que vinculara al ente territorial como litisconsorcio necesario

¹⁵ “Artículo 100. Excepciones previas (...).”

¹⁶ Fl. 7 cuaderno principal No. 1 expediente digital

¹⁷ “Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
(...)”



Auto: Resuelve excepciones

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Álvaro Cortes Hernández

Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG.

Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00012-00

por pasiva, en virtud a que fue quien emitió los actos administrativos demandados.

Puntualmente, en relación la falta de legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado¹⁸ ha sostenido que:

“La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda. La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones”.

De lo anterior es posible colegir, que la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, se encuentra relacionada con el interés sustancial del litigio, y su vocación para actuar al interior del mismo.

En ese orden, tenemos que mediante el artículo 3¹⁹ de la Ley 91 de 1989²⁰, se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, con la **finalidad de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, efectuando el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado** y garantizando la prestación de los servicios médico-asistenciales, entre otros aspectos, conforme lo prevé el artículo 4^o ibídem²¹. (Negritillas y subrayas nuestras)

Nótese entonces que en principio y siempre que se cumplan los requisitos legales, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y no la entidad territorial, quien legalmente tiene la obligación de atender y pagar al actor las prestación periódica reclamada en sede judicial – *sustitución pensional*- entidad que al no contar con personería jurídica debe actuar por conducto de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, esto según lo prevé el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, que señala *“La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el **Ministro**, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la*

¹⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3. Subsección A. Sentencia del 13 de julio de 2016. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. 68001-23-33-000-2015-00144-01. Actor: Clínica Chicamocha VS Supersalud.

¹⁹ **“ARTÍCULO 3.** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.”

²⁰ “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

²¹ **“ARTÍCULO 4.** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.”



Auto: Resuelve excepciones

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Álvaro Cortes Hernández

Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG.

Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00012-00

Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.” (Negrillas nuestras).

Siendo así las cosas, esta excepción no está llamada a prosperar, como tampoco la argumentación referida a que resulta necesario que vincule al ente territorial como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud a que fue quien emitió los actos administrativos demandados, pues tal como lo prevé artículo 2.4.4.2.3.2²² del Decreto 1075 de 2015, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, se encuentra a cargo del FOMAG, correspondiéndole a la Secretaría de Educación a la que se encuentra vinculado el docente, la mera elaboración del acto administrativo, el cual, además, debe ser aprobado por el FOMAG, situación ésta que no hace posible vincular a Litis en calidad de demandada a la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia. Esta interpretación se encuentra en sintonía con la jurisprudencia del Consejo de Estado, quien en un caso de similares matices al aquí estudiado, decidió declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad territorial, quien alegaba que le correspondía únicamente al FOMAG, responder por la prestación periódica reclamada por el docente. Veamos²³:

“Bajo estos supuestos, le asiste razón a la apoderada judicial del municipio de Medellín, cuando en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales de los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente y la respectiva sociedad fiduciaria, lo cierto es que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo consagrado en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, el ente al cual el legislador le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, tal como lo previó la norma al señalar que: «Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo».

Por consiguiente, la Sala al encontrar certeza en esta etapa procesal que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder

²² “ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO . Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.”

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, 31 de enero de 2019 Radicación número: 05001-23-33-000-2016-02345-01(0475-18) Actor: MAURICIO TANGARIFE RIVERA Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.



Auto: Resuelve excepciones

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Álvaro Cortes Hernández

Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG.

Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00012-00

por las aspiraciones de la demanda y no el ente territorial demandado, el medio exceptivo de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesto por el municipio de Medellín tiene vocación de prosperidad, pues tal discusión se zanja básicamente atendiendo el contenido obligacional que las normas contenidas en la Ley 91 de 1989, lo dispuesto en el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005 y lo consagrado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 que le imponen al fondo tal obligación, sin que se haga necesario para ello agotar todas las fases procesales y definir tal presupuesto en la sentencia.”

4.3.4 De la caducidad de la acción.

El apoderado de la entidad, aseguró que para el caso concreto había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, sin embargo, y sin que haya lugar a mayores disertaciones, debe advertirse que el artículo 164 del CPACA²⁴, enseña, que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, dentro de la cuales se encuentran las pensiones tal como lo previó el legislador de manera taxativa, en el artículo 157 *ibídem*²⁵. A ese respecto y descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que mediante la Resolución 0394 del 5 de abril de 2019, se resolvió **“ARTICULO PRIMERO: NEGAR solicitud de sustitución pensión de jubilación y reliquidación de la pensión de jubilación, presentada por el señor ALVARO CORTES HERNADEZ (...).”**, decisión confirmada por Resolución 0533 del 30 de mayo de 2019.

Nótese entonces, que al demandarse actos administrativos que negaron una prestación periódica, los mismos no están sujetos a término de caducidad.-

4.3.5 De la Prescripción.

En esencia, sostuvo el apoderado de la entidad demandada que la prescripción debía contabilizarse *“desde el día en que se solicitó la cesantía y luego del cumplimiento del día hábil siguiente indicado por la normatividad, es decir, 65 o 70 días hábiles, teniendo en cuenta el caso concreto”*. En esos términos, llama la atención de la Sala, que el fundamento fáctico y jurídico utilizado por el profesional del derecho para sustentar la exceptiva, no se atempera con los hechos y pretensiones relacionados en el escrito de demanda, pues mientras que los primeros hacen referencia al pago de la sanción moratoria por pago tardío de la cesantía, en los segundos, se debate el reconocimiento de una pensión sustitutiva. Siendo así las cosas, y al no existir reparos concretos en relación con el asunto examinado que le permita emitir un pronunciamiento a la Corporación en ese sentido, se impone declarar no probada la excepción, no sin antes realizar un fuerte llamado de atención al apoderado de la entidad, pues su actuación para con la sustentación de esta exceptiva, no se compadece con el mandato que le fue encomendado, denotando por el contrario poca diligencia y desidia, configurándose

²⁴ **“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)”

²⁵ **“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia (...)

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”



Auto: Resuelve excepciones

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Álvaro Cortes Hernández

Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG.

Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00012-00

a la par de ello, un acto de irrespeto para con el Juez natural que decidirá la causa, situaciones que eventualmente puede acarrear investigaciones disciplinarias.

En atención a las anteriores consideraciones, se procederá a declarar no probadas las excepciones previas de inepta demanda por indebido agotamiento de la vía gubernativa, inepta demanda por indebida individualización del acto demandado, caducidad, y prescripción, propuestas por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional. Así mismo, se declarará probada la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” en el sentido de ordenar la vinculación como litisconsorcio necesario por pasiva al Municipio de Florencia- Secretaría de Educación Municipal, ordenándose además citar al señor José Hilario Meneses Torres, por contar con un interés directo en el proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probada las excepciones previas de “*Inepta demanda por indebido agotamiento de la vía gubernativa, inepta demanda por indebida individualización del acto demandado, falta de legitimación en la causa por pasiva caducidad y prescripción*” presentadas por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO. OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil- Seccional Caquetá, para que certifique si el señor José Hilario Meneses Torres, identificado con la cédula de ciudadanía 1.669.756, se encuentra vivo.

TERCERO. FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **seis (6) de abril de 2021 a las 9:00 a.m.**, momento procesal en el cual una vez recaudada la prueba decretada en el numeral anterior, se decidirá de oficio, sobre la exceptiva de “*no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios*”.

CUARTO. REQUERIR a la entidad demandada para que en la audiencia programada alleguen las directrices o parámetros que en uno u otro sentido impartan los Comité de Conciliación de dichas entidades, siempre y cuando exista ánimo de las partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180-8 del CPACA.

QUINTO. En firme estas decisiones vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la ley.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada
Con ausencia legal.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2020-00410-00

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago frente a la demanda ejecutiva presentada por Alianza Fiduciaria S.A. -en calidad de administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC-, en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, en ejecución del Acuerdo Conciliatorio que consta en el Acta de Audiencia de Conciliación Judicial de fecha 27 de marzo de 2014¹, aprobado mediante auto de 3 de diciembre de 2014² proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, al interior de la acción de reparación directa promovida por Hernando Mejía López y otros, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación-, radicada con el nro. 18001-23-31-000-2010-00280-00.

Aduce la parte ejecutante que, en la conciliación judicial aprobada por el Consejo de Estado -originada en la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 4 de mayo de 2012-, se acordó que la Nación- Fiscalía General de la Nación pagaría i) el 70% del valor total de la condena impuesta en la providencia de primera instancia, a favor de los demandantes -excluyendo de la liquidación del lucro cesante el 25% por concepto de prestaciones sociales-, ii) dentro de los dieciocho meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que aprobara la conciliación; pese a lo cual, y a haber presentado la correspondiente solicitud de cumplimiento ante la demandada, esta última no ha procedido a pagar la obligación allí consignada.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 04 de mayo de 2012³, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, condenó a la Nación - Fiscalía General de la Nación, a pagar -a título de reparación integral- a los señores GERLEY PERDOMO CORTÉS y ORLANDO CASTRO CASTRO la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$24'381.762,61), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

Así mismo, por perjuicios morales, se les reconoció a: GERLEY PERDOMO CORTÉS, YESI y KEVIN STEVEN PERDOMO MONTAÑA, MARLY YANINE MONTAÑA VERÚ, LUZ DELIA CORTÉS LIZCANO, FERNEY y ARNULFO PERDOMO CORTÉS, ORLANDO CASTRO CASTRO, LESLIE TATIANA CASTRO RODRIGUEZ, JENNY ALEJANDRA CASTRO CHAUX, DIEGO ALEJANDRO CASTRO CUÉLLAR, ELCY CUÉLLAR BASTIDAS, JOSÉ LIZARDO, IVÁN, EVER, JABIR, EDUARDO, BELLANIT, NUBIA Y CECILIA CASTRO CASTRO, lo correspondiente a 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a HERNANDO MEJÍA LÓPEZ el equivalente a 400

¹ Fls. 25-27. 10SentenciaAcuerdoConciliatorio

² Fls. 58-78. 10SentenciaAcuerdoConciliatorio

³ Fls. 1-24. 10SentenciaAcuerdoConciliatorio



salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia; a ELIANA PATRICIA y EDNA ROCÍO MEJÍA MAHECHA, VIRGINIA MAHECHA TRIANA, JHON FREDY MEJÍA PAREDES, MARÍA JOSEFA LÓPEZ DE MEJÍA, la suma correspondiente a 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El 27 de marzo de 2014⁴, se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010⁵, en la cual, se acordó que la entidad pagaría i) el 70% del valor total de la condena impuesta en la providencia de primera instancia, a favor de los demandantes -excluyendo de la liquidación del lucro cesante el 25% por concepto de prestaciones sociales-, ii) dentro de los dieciocho meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que aprobara la conciliación, iii) con inclusión de los intereses de que tratan los artículos 176 y 177 del CCA. El acuerdo conciliatorio fue aprobado mediante providencia judicial de la misma fecha⁶.

El día 13 de febrero de 2015⁷ los beneficiarios, mediante apoderado judicial, presentaron cuenta de cobro ante la Fiscalía General de la Nación a fin de obtener el pago de las sumas reconocidas.

El día 18 de marzo de 2015⁸, se suscribió un contrato de cesión de créditos entre el apoderado de los señores⁹ GERLEY PERDOMO CORTÉS, YESI y KEVIN STEVEN PERDOMO MONTAÑA, MARLY YANINE MONTAÑA VERÚ, LUZ DELIA CORTÉS LIZCANO, FERNEY y ARNULFO PERDOMO CORTÉS; ORLANDO CASTRO CASTRO, LESLIE TATIANA CASTRO RODRIGUEZ, JENNY ALEJANDRA CASTRO CHAUX, DIEGO ALEJANDRO CASTRO CUÉLLAR, ELCY CUÉLLAR BASTIDAS, EDUARDO CASTTO HERNÁNDEZ, ELENA CASTRO DE RENAZA, JOSÉ LIZARDO, IVÁN, EVER, JABIR, EDUARDO, BELLANIT, NUBIA Y CECILIA CASTRO CASTRO, HERNANDO MEJÍA LÓPEZ, ELIANA PATRICIA y EDNA ROCÍO MEJÍA MAHECHA, VIRGINIA MAHECHA TRIANA, JHON FREDY MEJÍA PAREDES, MARÍA JOSEFA LÓPEZ DE MEJÍA, GUSTAVO, ARNULFO, ARBEY, LUCERO, FABIOLA, LUZ ALEIDA, BLANCA FLOR, MARÍA DOLORES MEJÍA LÓPEZ y ROSALBA MEJÍA DE BEDOYA, actuando como apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que a su vez obra única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO PERMANENCIA CXC, respecto del 100% de los derechos económicos de relacionados con perjuicios morales de cada uno de esos beneficiarios -**se aclara que no fueron cedidos los derechos sobre perjuicios materiales**-, trámite puesto en conocimiento a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el día 27 de marzo de 2015¹⁰.

Posteriormente, el señor JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, obrando en representación¹¹ de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que actúa de manera

⁴ Fls. 25-27. 10SentenciaAcuerdoConciliatorio

⁵ **Ley 1395 del 2010 Artículo 70.** *En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

⁶ Fls. 58-78. 10SentenciaAcuerdoConciliatorio

⁷ Fls. 96-99. 01CuadernoPrincipal.

⁸ Fls. 101-110. 01CuadernoPrincipal.

⁹ **Se aclara que los señores LEONEL PERDOMO MEDINA, EDUARDO CASTRO HERNÁNDEZ, ELENA CASTRO DE RENAZA, GUSTAVO, ARNULFO, ARBEY, LUCERO, FABIOLA, LUZ ALEIDA, BLANCA FLOR, MARÍA DOLORES MEJÍA LÓPEZ y ROSALBA MEJÍA DE BEDOYA, no cedieron su acreencia, por lo cual, no se solicitó respecto de ellos valor alguno.**

¹⁰ Fls. 111-112. 01CuadernoPrincipal.

¹¹ Fl. 3. 01CuadernoPrincipal.



exclusiva como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, presentó demanda ejecutiva¹² en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, solicitando se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas:

*“1. CUATROCIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$426.888.000) Mcte, que **corresponden al capital dejado de pagar por la demandada, conforme a los citados contratos de cesión de créditos y al acuerdo conciliatorio que consta en el Acta de Audiencia de Conciliación Judicial de fecha 27 de marzo de 2014, dentro del proceso de reparación directa incoado por Hernando Mejía López y otros en contra La Nación – Fiscalía General de la Nación, Exp. 2010-00280-00. Acuerdo conciliatorio aprobado mediante auto del día 3 de diciembre de 2014 proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera y ejecutoriada el 18 de diciembre de 2014.***

2. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$575.728.149,59)¹³ M/Cte, valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de fecha 16 de septiembre de 2014, esto es el día 19 de diciembre de 2014, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 15 de enero de 2020. Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora, liquidados desde el 16 de enero de 2020 y hasta la fecha de pago de la obligación.

3. Solicito se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso.’ (Negritas fuera de texto).

3. CONSIDERACIONES

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 2º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo -entre otras- las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. De igual forma, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que “(...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*”.

A partir de lo anterior es claro que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una

¹² Fls. 5-16. 01CuadernoPrincipal.

¹³ Ver folios 83-85 del expediente digital.



obligación inequívoca, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como expresa en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, exigible, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición¹⁴.

Considerando lo anterior, debe decirse que en el *sub examine* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así: en cuanto a que el título sea claro y expreso se observa, que en la sentencia y la conciliación objeto de ejecución -aprobada mediante auto de 27 de marzo de 2014¹⁵ proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera-, se acordó que la entidad pagaría i) el 70% del valor total de la condena impuesta en la providencia de primera instancia, a favor de los demandantes -excluyendo de la liquidación del lucro cesante el 25% por concepto de prestaciones sociales-, ii) dentro de los dieciocho meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que aprobara la conciliación, iii) con inclusión de los intereses de que tratan los artículos 176 y 177 del CCA.

Lo anterior permite establecer que, el título complejo base de recaudo (compuesto por la sentencia aprobada por esta Corporación y el acuerdo conciliatorio aprobado por el Consejo de Estado) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto que, aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la exigibilidad de la condena impuesta se observa, que el inciso 4 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (norma bajo la cual se expidió la sentencia que originó la conciliación judicial objeto de ejecución) establece que: “*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria*”.

En el presente caso, la conciliación objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 18 de diciembre de 2014¹⁶, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 19 de junio de 2016, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 18 meses de que trata el inciso 4 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, por lo que al momento de presentarse la demanda (3 de febrero de 2020), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación.

Ahora bien, de lo consignado en el escrito de demanda se concluye que, la parte demandante pretende el pago de i) el capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos y al acuerdo conciliatorio que consta en el Acta de Audiencia de Conciliación Judicial de fecha 27 de marzo de 2014, aprobado mediante auto de la misma fecha, y ii) los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria que data el 18 de diciembre de 2014, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 15 de enero de 2020. Así mismo los intereses de mora, liquidados desde el 16 de enero de 2020 y hasta la fecha de pago de la obligación.

Pues bien, a este respecto, sería del caso acceder a librar mandamiento de pago por las sumas indicadas a título de capital, de no ser porque, no se explicó razonadamente de donde se solicitaba el pago de dichos valores, y por tanto, a título de capital, se

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

¹⁵ Fls. 25-27. 10SentenciaAcuerdoConciliatorio

¹⁶ Fls. 94. 10SentenciaAcuerdoConciliatorio



librará mandamiento de pago por el 70% del capital a que hace referencia la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 4 de mayo de 2012 -conforme al acuerdo conciliatorio aprobado por el Consejo de Estado-, que incluye únicamente los perjuicios por daño moral de los cedentes¹⁷. También se librará mandamiento de pago por los intereses, pero dichas sumas serán liquidadas con posterioridad, como quiera que tampoco pudo evidenciarse si se encuentran correctamente liquidadas.

Empero, es importante aclarar que, para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado¹⁸, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses será aquella que rigió la demanda que originó la sentencia constitutiva del título ejecutivo, es decir, que los procesos cuya demanda ordinaria se interpuso antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, deben establecer como norma para regular el pago de los intereses el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 –CCA-, mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el artículo 195 del CPACA. En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2012, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en el Decreto 01 de 1984.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago por los intereses previstos en el artículo 177 del C.C.A, causados sobre el capital, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria que data el 18 de diciembre de 2014, y hasta el día en que se haga efectivo el pago. Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia dentro de del término de seis meses de que señala el art. 177 del CCA.

Finalmente, se ordenará -para que obre en el expediente- que, por Secretaría se certifique la ejecutoria de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la **NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** -en calidad de administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC-, por: a) El valor que resulte al momento de liquidarse la conciliación aprobada por el Consejo de Estado mediante auto del 27 de marzo de 2014 -y originada en la sentencia proferida por esta Corporación el 4 de mayo de 2012, al interior del proceso radicado 18001-23-31-003-2010-00280-00-. b) Los intereses previstos en el art. 177 del Decreto 01 de 1984, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria que data el 18 de diciembre de 2014, y hasta el día en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA**, y para que obre en el expediente, certifíquese la fecha de ejecutoria de la providencia base de recaudo.

¹⁷ Se aclara que los señores LEONEL PERDOMO MEDINA, EDUARDO CASTRO HERNÁNDEZ, ELENA CASTRO DE RENAZA, GUSTAVO, ARNULFO, ARBEY, LUCERO, FABIOLA, LUZ ALEIDA, BLANCA FLOR, MARÍA DOLORES MEJÍA LÓPEZ y ROSALBA MEJÍA DE BEDOYA, no cedieron su acreencia, por lo cual, no se solicitó respecto de ellos valor alguno.

¹⁸ Providencia del 20 de octubre de 2014, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero- Posición reiterada en sede de tutela por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 26 de marzo de 2020, radicado No. 11001-03-15-000-2020-00006-00 (AC), Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández.



Auto: Libra mandamiento de pago
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Radicado: 18-001-33-33-001-2020-00327-00

TERCERO: En firme esta providencia, REMITIR a la contadora que sirve de apoyo al Tribunal Administrativo, el expediente digital, con el fin de que proceda a liquidar la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución, más los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

SEXTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

SÉPTIMO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

OCTAVO: Una vez allegada la liquidación por parte de la contadora, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍA
Magistrado

KAPL

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06296ff79c355698ac10c1fffd963062601fee2872885961a11c1aa664de1d9d
Documento generado en 03/11/2020 01:22:34 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, tres (3) noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2020-00444-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EDWIN FERNANDO TRIANA CASTRO
DEMANDADO : MEN – SEC. EDUCACIÓN DE FLORENCIA

AUTO SUSTANCIACION

Antes de decidir sobre la admisión o no del medio de control de la referencia, se ordena que, POR SECRETARÍA, se OFICIE a la Alcaldía Municipal de Florencia – Secretaría de Educación, para que, certifique la fecha de comunicación, notificación o publicación del Oficio nro. AF.RH 05.01-1167 del 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1079 del 20/09/2019.

Para lo anterior, se le otorga el término de diez (10) días los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Cumplido lo anterior, vuelve el expediente al Despacho para lo de su cargo.

Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



Firmado Por:

**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aa1010bd1e521c30451852cc373f14ac1b0e98aab8bd3c015249cd58db6d361

Documento generado en 03/11/2020 01:48:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, Caquetá tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL : COMISIONES
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : MARÍA FANNY TRUJILLO VANEGAS
RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2020-00445-00**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Auxiliada como se encuentra la comisión, se ordena que por Secretaría de este Tribunal, se devuelva, lo más pronto posible, el Despacho Comisorio a su lugar de origen, esto es, al Despacho del Magistrado de la Subsección b de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, doctor Carmelo Perdomo Cuéter, quien admitió el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2017 por esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado**

MASP

Firmado Por:

**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 443f3c9f1260ebd72f465ba55aa31ce74ef729abae6552189088b9591f9d0627
Documento generado en 03/11/2020 09:13:37 a.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Despacho Tercero
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN	: REVISIÓN DE LEGALIDAD
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-000-2020-00449-00
DEMANDANTE	: MUNICIPIO DE PUERTO RICO
DEMANDADO	: ACUERDO 66 DEL 19/03/2020

Sala 69 de la fecha

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Como quiera que previo hacer efectiva la admisión de la demanda, el despacho a quien le fue repartido el conocimiento del asunto, se percató que no era posible adelantar su trámite por falta de oportunidad del Tribunal para conocer del asunto. Entonces, se hace necesario por parte de Sala, proceder a declarar el rechazo de la solicitud de revisión.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Por correo electrónico del 30 de octubre de 2020¹, la asesora del departamento jurídico de la entidad territorial, remitió escrito² de solicitud de revisión del Acuerdo Municipal Nro. 66 del 19 de marzo de 2020, expedido por el Municipio de Puerto Rico-Caquetá, *“Por el cual se deroga el Acuerdo Municipal No. 06 de 2015, se establece y actualiza en el Municipio de Puerto Rico, el Consejo Municipal de Desarrollo Rural”* el cual, fue repartido al Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá³.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

La Sala Segunda del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo acerca del rechazo de la solicitud de revisión de un Acuerdo Municipal, debido a que la decisión a adoptar se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 Ibídem corresponden a decisiones de Sala.

3.2 La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, rechazará la solicitud de revisión del Acuerdo Municipal Nro. 66 del 19 de marzo de 2020, expedido por el Municipio de Puerto Rico –Caquetá- por extemporánea.

Respecto de la oportunidad con que cuenta el Gobernador del Caquetá para enviar al Tribunal Contencioso Administrativo, el acuerdo que el Municipio le remitió para su revisión, a fin que se adelante el trámite establecido en el artículo 121⁴ del Decreto 1333 de 1986 y se decida sobre su validez, el artículo 119 ibídem, enseña:

¹ Archivo “05” expediente digital

² Archivo “09” expediente digital

³ Archivo “08” expediente digital

⁴ **Artículo 121º.-** Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Despacho Tercero
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

“Artículo 119º.- Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.”

De conformidad con la anterior transcripción, tenemos que el Gobernador del Departamento del Caquetá, contó con un término máximo de veinte (20) días para remitir el Acuerdo N° 66 de 2020 a esta Corporación, a fin que se decidiera sobre su validez, plazo que empezó a contar a partir del día siguiente en que lo recepcionó.

En ese orden y constatar los anexos remitidos por la entidad territorial con la solicitud de revisión, se aprecia⁵ que por oficio 110.06.03.0856 del 22 de septiembre de 2020, la Secretaria General y de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Puerto Rico, remitió al Gobernador del Departamento del Caquetá, una serie de Acuerdos Municipales, para que se efectuara su revisión jurídica, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 91, numeral 7 de la Ley 136 de 1994, entre los cuales se encuentra el Acuerdo N° 66 del 19 de marzo de 2020 *“Por el cual se deroga el Acuerdo Municipal No. 06 de 2015, se establece y actualiza en el Municipio de Puerto Rico, el Consejo Municipal de Desarrollo Rural”*.

Conforme se observa, el mentado oficio, fue recibido en la ventanilla única de registros de la Gobernación del Caquetá, el 29 de septiembre de 2020, por lo que los veinte (20) días de que trata el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 vencieron el 28 de octubre de 2020, siendo remitida la solicitud de revisión del Acuerdo N° 66 del 19 de marzo de 2020 el 30 de octubre de 2020⁶ cuando evidentemente se encontraba por fuera del término.

En relación al término indicado en la norma para el sometimiento del conocimiento del asunto al tribunal, la Corte Constitucional en sentencia C-869 de noviembre de 1999, determinó que *“Es obvio, que veinte días son suficientes para que el gobernador analice el contenido de un determinado acuerdo y defina si a su entender es contrario a la Constitución o a la ley, caso en el cual deberá remitirlo al respectivo Tribunal de lo Contencioso para que éste decida sobre su validez (...)”*.

Bajo el anterior margen argumentativo, se impone por parte de la Sala rechazar por extemporánea la solicitud de revisión del Acuerdo N° 66 del 19 de marzo de 2020 del Municipio de Puerto Rico –Caquetá-.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por extemporánea la solicitud de revisión del Acuerdo N° 66 del 19 de marzo de 2020 *“Por el cual se deroga el Acuerdo Municipal No. 06 de*

3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al Despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno”

⁵ Archivo “06” expediente digital

⁶ Archivo “05” expediente digital



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Despacho Tercero
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

2015, se establece y actualiza en el Municipio de Puerto Rico, el Consejo Municipal de Desarrollo Rural”, expedido por el Municipio de Puerto Rico –Caquetá-, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, procédase con el archivo previo la desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada
Con Ausencia Legal